



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Ley Número 810 para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, , LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500., determinamos la estructura siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de presentación de la iniciativa, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscritas por las Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez.

II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS**, las integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa. Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 20 de julio del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NÚMERO 500., presentada por las



PODER LEGISLATIVO

Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez.

En sesión de fecha 09 de agosto del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones antes mencionadas.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en la sesión del 9 de agosto de 2023, se ordenó la Iniciativa a ésta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante el oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1706/2022 de fecha 9 de agosto del 2023, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las Iniciativas citadas para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante los oficios número HCEG/LXIII/CDNNA/0377/2023 de fecha 14 de agosto del 2023, a cada integrante de la comisión, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, se resume en los siguientes:

Dentro de los rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el abordaje de temas como el feminicidio, el feminicidio infantil, la violencia familiar, los mecanismos de atención de huérfanos y huérfanas víctimas del feminicidio, la atención a la violencia sexual así como la desaparición de niñas y mujeres.

En este contexto, se hace necesario que se sumen esfuerzos institucionales con el objetivo de adecuar nuestro marco normativo a los estándares internacionales, así como impulsar propuestas pendientes, en estos temas y que constituyen además obligaciones de carácter internacional para nuestro país.



PODER LEGISLATIVO

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, vida, desarrollo, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano, obliga en el artículo tercero a los Estados Parte a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la Mujer (CEDAW) reconoció que como parte de las obligaciones en el ámbito legislativo se establecen a los Estados partes que:

Plano legislativo

a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes.

La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto.¹

¹ CEDAW/C/GC/35, ONU, Recomendación General No. 35, Nueva York, 26 de agosto de 2017, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>



PODER LEGISLATIVO

En el marco de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar o doméstico, las niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia cotidiana, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional²; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los menores.

Los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos. destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva³.

Que es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que viven y conviven con diversas formas de violencia incluida la familiar, sexual y escolar, que se pretende eliminar, mediante la educación y acciones preventivas a cargo de las Secretarías de Educación y de Salud, en escuelas y a la población en general, siendo ejemplificativo que las y los participantes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos⁴.

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, que las condiciones de vida en familia sean mejoradas y de ocurrir, se prevea y sancione correcta y eficazmente; situación similar ante las ausencias en los tratos de las autoridades donde se vislumbra la responsabilidad de no dar atenciones correctas y oportunas en casos de emergencias y peligros de agresiones. Que además de evitarlas, busca evitar que se cometan actos que concluyan con la privación de la vida de las niñas y los niños como acciones de extrema violencia

² <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

³ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

⁴ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.



PODER LEGISLATIVO

Las iniciativas buscan generar una mejor protección legal para abundar en el desarrollo para este sector de la población: niñas, niños y adolescentes, proponiendo un paquete de reformas correlacionadas con medidas de prevención, atención y sanción de las diversas formas de violencia que se cometen tanto de forma directa como de forma indirecta en su contra.

El objetivo de las iniciativas y del presente dictamen no se limita a incrementar sanciones ante las violencias, sino que también, atiende a la prevención y a la búsqueda de convivencias respetuosas, libres de violencia, mediante la educación, la preparación y la conciencia de relaciones igualitarias, equilibradas y respetuosas. Inculcar disciplina, respeto y prácticas de no violencia hacia las niñas, niños y adolescentes contribuye a su propia formación, reafirmando que como sociedad debe trabajar por el respeto a las personas en cualquiera que sea su etapa de desarrollo de vida.

El impacto de las reformas propuestas, en caso de ser aprobadas por este órgano colegiado, tendría como potenciales beneficiarias y beneficiarios a la cantidad total de niñas, niños y adolescentes, habitantes del Estado de Guerrero, que según las cifras recientes del INEGI alcanzan la cifra de 1,104,905 al año 2021.

Una de las formas que se ha reconocido como violencia indirecta en contra de las niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar es aquel tipo de control y manipulación que se ha denominado coloquialmente como “síndrome de alienación parental”.

El síndrome de alienación parental (SAP) es un concepto que se introdujo en la literatura médico psicológica en 1985 y que según sus promotores se refiere cuando uno de los padres (generalmente la madre), somete al hijo o hija, en contra del otro progenitor (generalmente el padre), logrando de este modo alienar al o los hijos e hijas reduciendo al mínimo la presencia del padre en la vida familiar.

Sin embargo, este concepto no es reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, tampoco está incluido en la Clasificación Mundial de Enfermedades (CIE-10) ni en el Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales (DSM-5). Esto hace que el SAP se vea como un término pseudocientífico a la luz de las organizaciones internacionales.

Los profesionales en Psicología son enfáticos en que sí hay afectaciones a la salud mental y emocional de los menores en un proceso de separación o divorcio violento, para ello, remiten a sus agremiados al CIE-10 y al DSM-5, donde podrán



PODER LEGISLATIVO

encontrarse diferentes conceptos así como diferentes herramientas de atención psicológica para los menores, herramientas que si tienen un consenso internacional y un pleno reconocimiento científico, reconocimiento que nunca ha tenido el mal llamado "síndrome de alienación parental" .

Sobre esta condición, especialistas en derechos humanos de las mujeres han analizado su uso en el sistema legal de América Latina y han recomendado a los países de la región reformar sus normas locales en los casos en donde sea reconocida esta condición.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (MESECVI) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, han expresado su preocupación por la utilización ilegítima de esa figura.⁵

Esto debido que invocando la figura de la alienación parental se niega la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre aunque se encuentre en algunas ocasiones acusado de violencia familiar o de alguna otra forma de violencia en contra de la mujer; permitiendo al invocar dicha figura que incluso se tenga que compartir la custodia con el padre aún en los casos en que las hijas e hijos y la madre se encuentran en grave riesgo.

La utilización de esta controvertida figura en contra de las mujeres, en casos donde alegan violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, es parte del continuum de violencia de género y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional, señalan las instancias internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres

En este sentido, el Comité de Expertas y la Relatora también han exhortado a los países que son Parte de la Convención de Belém do Pará a realizar investigaciones prontas y exhaustivas para determinar la existencia de violencia contra las mujeres y a explícitamente prohibir, durante dichos procesos judiciales, toda evidencia que busque desacreditar un testimonio con base en el síndrome de alienación parental.

La recomendación de las expertas es coincidente con lo establecido en la "Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus

⁵ Véase pronunciamiento conjunto disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>



PODER LEGISLATIVO

Derechos Sexuales y Reproductivos” que propone eliminar de los ordenamientos jurídicos las leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, así como garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales.⁶

Los organismos internacionales proponen en ese sentido, eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad, tanto a las niñas y niños como a las madres y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad.

Otro de los temas relevantes que se buscan atender con esta iniciativa es lo relacionado con la violencia feminicida cometida en contra de las mujeres y de las niñas en Guerrero.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Hoy, por primera vez, prevenirla y eliminarla ha sido plasmado como una prioridad para la comunidad internacional a través de la Agenda 2030 y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo una meta específica: “la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las esferas pública y privada”.

Las defunciones femeninas con presunción de homicidio en México se refieren a los decesos de mujeres con elementos que hacen suponer que fueron víctimas de un delito violento. Esta suposición requiere indagarse para ser comprobada o desechada a través de los procesos de investigación ministerial en el momento de la indagatoria criminal y de valoración judicial eventualmente al momento de ser judicializado. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Salud (SSA) recopilan las estadísticas vitales de mortalidad a partir de los certificados de defunción, en los que el médico legista o la persona que certifica la

⁶ Comité de Expertas del MESECVI, Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, 2014, p. 14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>.



PODER LEGISLATIVO

muerte asienta su presunción acerca de si ésta fue debida a un homicidio, un suicidio o un accidente, antes de iniciar el proceso de procuración de justicia.⁷

En la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se reconoció en el artículo 21 como una modalidad de la violencia, a lo que se denominó como violencia feminicida:

ARTÍCULO 21.- *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

El feminicidio se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal. Este fenómeno ha sido clasificado en la literatura y en la doctrina feminista según la relación entre víctima y victimario en cuatro categorías:

- i) Feminicidio de pareja íntima,*
- ii) Feminicidio de familiares,*
- iii) Feminicidio por otros conocidos y*
- iv) Feminicidio de extraños,*

Todas estas expresiones se encuentran interconectadas, por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día, el feminicidio hace parte de las múltiples y complejas violencias contra las mujeres, y no puede entenderse sólo como un asesinato individual, sino como la expresión máxima de esa violencia, en la que el sometimiento a los cuerpos de las mujeres y extinción de sus vidas tiene por objetivo mantener la discriminación y la subordinación de todas.⁸

El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, si bien los datos a ese respecto son más escasos dada la propia naturaleza del tipo de delitos que se cometen. Los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos en su

⁷

Véase

https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografa%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828

[/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografa%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografa%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828)

⁸ Cfr. <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>



PODER LEGISLATIVO

mayoría por hombres contra mujeres, resaltando que estos tipos de violencia son reflejo de las condiciones de opresión que siguen enfrentando millones de mujeres.⁹

En México el seguimiento de las cifras sobre el feminicidio se ha formalizado gradualmente desde hace siete años, esto conforme se fue tipificado el feminicidio en los códigos penales de cada entidad federativa. En 2011, el Estado de México fue la primera entidad federativa que tipificó el feminicidio, pero para 2017, la totalidad de las entidades federativas ya tenían clasificado el feminicidio como delito en sus respectivos códigos penales.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 se registraron 766 presuntas víctimas de feminicidio, este número se incrementó en 2018 llegando a 906, y en 2019 llegó a la cifra de 1036 feminicidios en todo el país.

En 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Mientras que el 2022 cerró con un total de 947 feminicidios, lo que lo coloca como el segundo año con más casos, sólo por debajo del 2021, en donde se contabilizaron 980 casos, lo cual representa solo una disminución de tres muertes de mujeres por razones de género.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el Estado de México continúa encabezando la lista con 138 casos, seguido de Nuevo León con 102 casos y Ciudad de México con 73 casos.¹⁰ Si bien el feminicidio no distingue edades, ocho de cada diez presuntas víctimas de feminicidio eran mayores de edad, sigue existiendo un porcentaje representativo en donde las víctimas sin niñas y adolescentes.

⁹ Consultado en línea en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

¹⁰ <https://www.milenio.com/politica/feminicidios-2022-es-el-como-segundo-ano-con-mas-casos-en-mexico>

En su documento Información sobre violencia contra las mujeres, que se publica el día 25 de cada mes, el SESNSP reportó que en enero del 2021 hubo 67 víctimas de feminicidio. Sin embargo, también en enero del 2021 se registraron 240 mujeres víctimas de homicidio doloso, un delito que ha ido al alza en los años recientes. El SESNSP detalló que los feminicidios del mes de enero de 2022 ocurrieron en 59 municipios de 24 estados de la República. El Estado de México, Veracruz, Morelos, Chiapas y San Luis Potosí son las entidades donde se registraron la mayor cantidad de casos.

De acuerdo a la información dada a conocer por la Red por los Derechos de la Infancia en México¹¹, se ha registrado un aumento en los delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años en el periodo comprendido de enero a junio de 2022, que durante los mismos meses del año 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, los delitos contra la infancia llegaron a 16 mil 395 y a 13 mil 515 contra la adolescencia.

Así resume la información la Red por los Derechos del Niño en México REDIM, preocupada por todas las cifras al alza, destacando además que no cesan los feminicidios infantiles, y que es preocupante el incremento en el delito de lesiones, porque sobre todo se relaciona con la violencia de tipo doméstico en contra de la infancia y la adolescencia.

Destaca que, estos son los siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022 (cifras de enero a junio):

- *Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)*
- *Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)*
- *Feminicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)*
- *Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)*
- *Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)*
- *Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)*
- *Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).*

¹¹ Blog de datos de incidencia política de REDIM, disponible en línea en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/07/21/homicidio-de-infancia-y-adolescencia-en-mexico-a-junio-de-2022/>



PODER LEGISLATIVO

De estos delitos, el feminicidio, la trata de personas y la corrupción de menores afectan mayormente a las mujeres, mientras los homicidios, las lesiones y el secuestro se observan más en los hombres.

La prevalencia mayor en la edad de las víctimas registradas en el año 2022, se concentran en las edades de la adolescencia pues el 55% de este tipo de feminicidios se registraron en niñas entre los 13 y los 17 años de edad.

Con base en estos datos estadísticos, destacamos la información publicada en noviembre del 2022 del mismo SESNSP, que ubica a Guerrero como una de las entidades con menor incidencia en el delito de feminicidios, ubicándose en la posición 22 por cifras absolutas con 13 casos durante este período y en el lugar 26 en la medición de Tasa por cada 100 mil habitantes, siendo uno de los siete estados del país con menos incidencia en este delito de feminicidios.

Aunque nuestra entidad se ubica en los estados donde hay menor número de ocurrencia del delito de feminicidio, resulta de suma importancia que en el marco legislativo avancemos en las medidas de prevención, atención temprana e integral de la violencia feminicida, tanto la que se comete en contra de las mujeres adultas como la que se comete en contra de niñas y adolescentes.

La dinámica de atención de este fenómeno es compleja, porque no sólo puede analizarse desde una lógica criminal o de persecución del delito, dado que se ha reconocido que la violencia feminicida es la culminación de un sistema de violencia y opresión que se cierne sobre las mujeres y que la mera sanción penal no resuelve la raíz de esa violencia, en la presente iniciativa proponemos intervenir en las disposiciones que prevén mecanismos de intervención de violencia en el ámbito escolar así como en el entorno comunitario, sabedoras de que ese nivel de intervención resulta fundamental para detectar a tiempo actos de violencia de género.

La problemática de los feminicidios infantiles es un tema que no ha sido atendido de forma integral por los gobiernos, pero tampoco por las fiscalías ni las instancias de seguridad pública, pues deberían de ser dichas instancias las que en el marco de sus obligaciones constitucionales, tendrían que haber diseñado programas especiales emergentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en general, pero particularmente la violencia feminicida infantil.

Por ello, se estima necesario fortalecer el marco normativo estatal en dichas materias, pues no sólo puede verse al fenómeno de la violencia feminicida como un



PODER LEGISLATIVO

hecho únicamente de índole penal, sino que debe entenderse que es importante una legislación que sobre todo prevenga la comisión de violencias, en todos los casos en que pueda y deba ser evitable.

Pero para poder elaborar una intervención en el marco legislativo estatal integral para la atención del fenómeno de la violencia feminicida, es indispensable utilizar herramientas de aproximación legislativas que establezcan obligaciones específicas para todas las autoridades del estado de Guerrero, así como una coordinación efectiva entre ellas, así como la armonización de los cambios, de forma que sean congruentes, acordes y cumplan los objetivos de las reformas.

De manera específica al Estado Mexicano, en las observaciones emitidas por la CEDAW, señaladas con anterioridad, se indica que a pesar de los esfuerzos y avances para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia institucional, sigue habiendo violencia de género, continúan existiendo trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan dicho acceso, como son los estereotipos discriminatorios, los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre las personas integrantes del poder judicial, los criterios interpretativos estereotipados, las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia, entre otros.

De ahí la necesidad de legislar en este Congreso desde la perspectiva de género, desde el momento mismo de realizar los análisis y diagnósticos de las necesidades de nuestra sociedad, así como también al momento de formular y redactar las propuestas legislativas en beneficio de toda la comunidad, pues sólo incorporando esta visión diferenciada y especializada lograremos disponer previsiones, respecto de las condiciones específicas que enfrentamos las mujeres en esta entidad.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la perspectiva de género como una herramienta para la transformación y de construcción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente, que cuestiona a partir de la premisa fundamental de que entre mujeres y hombres no solo existe una diferencia biológica, también culturales, que tiene el objetivo de contribuir a generar una nueva forma de creación del conocimiento en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero que en realidad se piensa desde un imaginario colectivo del hombre blanco, heterosexual, propietario y educado, para así adoptar una visión que abarque todas las realidades.



PODER LEGISLATIVO

La inserción de la perspectiva de género en el quehacer gubernamental, legislativo y judicial ha sido parte de la agenda por años, de tal manera en que se han dado avances significativos, sin embargo aún es necesario reforzar dicha perspectiva.

ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight.

El 06 de septiembre de 2022, se firmó el Memorándum de entendimiento entre la Entidad las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el Congreso del Estado de Guerrero con la LXIII Legislatura.

En dicho documento se señala que la Iniciativa Spotlight es una alianza multiactor entre la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno de México, la sociedad civil y el sector privado. En la cual participan 6 agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. El programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra las mujeres y niñas y de los feminicidios.

Por ello, con base en el Programa de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Adicionalmente, dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, se encuentra el contribuir a que los marcos legislativos y político nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de VCMN, (violencia contra mujeres y niños) sean los más progresivos y protectores de los derechos de las mujeres y las niñas.

A través de este Memorándum de Entendimiento, las partes se comprometieron a impulsar una alianza parlamentaria de carácter no vinculante para analizar, discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como promover esfuerzos orientados a garantizar el

pleno acceso a sus derechos conforme a los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco de los compromisos adquiridos, las partes han realizado diversas mesas de trabajo periódicas a través de las cuales se han analizado de manera conjunta las propuestas de iniciativas de ley en los temas principales, así como las propuestas elaboradas por el equipo técnico de la Iniciativa Spotlight en el marco de la implementación del proyecto.

Asimismo, ONU Mujeres ha presentado dentro de las mesas de trabajo a las que se refiere el numeral anterior, una propuesta de paquete de reformas conforme al “Diagnóstico de armonización del marco legal federal y de las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero y Estado de México” y al ámbito que corresponda, a efectos de contribuir al desarrollo legislativo.

Objetivo de la reforma integral

Disponer mecanismos eficaces y acordes a la realidad de la violencia sobre todo contra mujeres, niñas y adolescentes en la entidad, asumiendo que el diseño legal debe de ser adecuado y armonizado con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, priorizando los mecanismos de intervención temprana y de prevención desde la perspectiva de género y de la perspectiva de interés superior de las infancias.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes han sido plasmados en diferentes instrumentos normativos: tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección.

Respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, es una obligación del Estado como ente político, el que debe de garantizar las condiciones de bienestar, crecimiento y ejercicio de sus derechos así como contribuir a la eliminación de aspectos de iure o de facto que se atentan, limitan o de plano imposibilitan el ejercicio de los mismos.

Tanto el Plan Nacional de desarrollo como el Estatal, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página 29)¹². El mismo instrumento reconoce que hay

¹² Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-correctivo_23-junio.pdf



PODER LEGISLATIVO

*condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven*¹³.

Si tenemos visible que se reconoce en el primer eje del citado plan de desarrollo, denominado bienestar, desarrollo humano y justicia social; es la pobreza en que se encuentra la mayoría de nuestra población y que ella ocasiona muchos de los problemas de manera transversal. Por esa razón en la estrategia 1. 3. 2. “atención prioritaria a grupos vulnerables”, en su acción 1. 3. 2. 8. Está: “Impulsar acciones que eliminen el abuso sexual infantil, la prevención de la violencia intrafamiliar y otras que afectan de manera particular a los niños, niñas y adolescentes de la entidad”, publicado en su página 229.

El Plan estatal de Desarrollo prevé la comunicación y preparación respecto del conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la línea de acción: B.2.4.3 Realizar pláticas y talleres sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, página 296. Así como la acción B.3.2.2 Fomentar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPPINA) acciones que difundan sus derechos humanos, página 297.

En ese sentido el Programa dispone y reconoce: “En México destaca entre las diversas formas de violencia contra la niñez y la adolescencia la “disciplina violenta”; 5 de cada 10 niñas, niños o adolescentes de 0 a 14 años ha experimentado algún tipo de “disciplina violenta” por personas miembros de su hogar (ENSANUT 2018-19), entre las que se incluyen, en primer lugar, agresiones psicológicas, seguidas por castigos físicos, y los severos, lo anterior, pese a que existe una marcada tendencia de padres, madres y tutores a valorar que la violencia y las agresiones: no son un método adecuado de disciplina”¹⁴.

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes atenta contra sus derechos humanos, y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también

¹³ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

¹⁴ Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.



PODER LEGISLATIVO

y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y niños.¹⁵

Son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer,¹⁶ la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer¹⁸ por citar los de mayor referencia para nuestra legislación nacional.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más trascendentales en la historia constitucional mexicana, bajo el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No obstante que esta reforma fue en su totalidad importante, entre los cambios más sustanciales encontramos aquellos realizados al artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento, pues a través de este numeral se consagró como centro del sistema jurídico nacional, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías, transformando casi en su totalidad las formas de construcción normativas que se habían usado hasta esa fecha, logrando incorporar la perspectiva de los derechos humanos a la hora de legislar desde una visión transversal. Pero también en su aplicación cotidiana por toda autoridad, que es lo que se pretende con estos cambios. Que además permite el desarrollo de actos y políticas públicas, aplicables a cada caso y situación concreta.

¹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/6.pdf>

¹⁶ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 1o. de diciembre de 1993.

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

¹⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994.



PODER LEGISLATIVO

Dicho artículo señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Estas obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano en lectura armónica con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, nos permiten señalar que la interpretación de las normas internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorecedoras para la persona humana tendrán prevalencia por sobre las normas de carácter interno, incluso aquellas de tracto procesal. Además de disponer el deber de protección, de implementar acciones ante las situaciones de agresión y/o violencia, que como se precisa en el presente dictamen se genera contra población y personas en estado de vulnerabilidad o de riesgo, como son las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

En ese tenor, es importante resaltar que la interpretación de prevalencia de una norma, atraviesa por una valoración no sólo de su fuente, sino de su propio contenido, lo que implica analizar si la disposición en si misma resulta ser protectora, favorecedora o bien si desde su propia redacción, ésta ya constituye una restricción de algún derecho. Ello ha sido en gran medida una limitante en el actuar de ciertas autoridades o bien la falta de previsión de las acciones a desarrollar para evitar la violencia familiar y contra las personas antes mencionadas; por ejemplo la necesidad de que ante un feminicidio, cuando se comete por el padre, no tenga convivencia con las y los hijos, máxime cuando en muchas ocasiones la espiral de violencia, la vivieron o presenciaron, la sufrieron o estuvieron presentes en estos eventos, pero la legislación aún les permite el derecho a decidir y convivir con las y los hijos, lo que sigue generando traumas y conflictos.

Especial atención merece al análisis de las normas y disposiciones cuando se detecta que se pueden presentar textos o incluso omisiones que constituyen medios de discriminación directa o indirecta, sobre todo, cuando no se construye una legislación con perspectiva de género, que atienda las causas y determine acciones prácticas de parte de la autoridad ya sea para prever las violencias y la formas de enfrentar cuando se presente; que es punto nodal del dictamen.

La discriminación directa se presenta cuando la ley, una política o práctica da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la discriminación indirecta se



PODER LEGISLATIVO

actualiza cuando se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por igualdad de circunstancias:

Registro digital: 2007338, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579, Tipo: Aislada.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, **debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.** Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo



PODER LEGISLATIVO

*Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo
Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta. Así lo ha determinado la Corte en su reiterada jurisprudencia al afirmar que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”¹⁹.

La discriminación indirecta se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la acción u omisión aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación de discriminación.

Al respecto, la Corte ha determinado que la discriminación indirecta se ve reflejada en aquellos casos en los que “el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”²⁰.

Desde el año 2007 cuando se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoció en el marco jurídico nacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, partiendo de la base de que la violencia de género es una expresión que vulnera de forma directa sus derechos humanos.

III. CONSIDERACIONES

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta ante los casos y previsiones de violencia.

¹⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, op. cit., supra nota 4, párr. 220; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, op. cit., supra nota 6, párr. 201; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 236.

²⁰ La Corte adoptó este criterio fundamentándose en la Observación General Núm. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vid. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., supra nota 66, párr. 235.



PODER LEGISLATIVO

La legislación actual, no dispone la totalidad de supuestos y respuesta ante la agresión de género, se mejoran y amplían las causas de pérdida de la patria potestad, las diversas formas de violencia directa e indirecta en contra de las infancias tanto en el ámbito familiar con en el espectro penal así como la intervención integral del estado en materia de prevención de la violencia en el ámbito escolar como comunitaria.

Se incorporan causales de responsabilidad ante los funcionarios de la procuraduría ante las omisiones en que incurran en el indebido desempeño público.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, como lo refieren la Constitución, los convenios internacionales, las leyes Generales y del Estado de Guerrero que se refieren y sus contenidos, para materializar instrumentos de prevención y atención que en todo momento debe recibir la persona en todos los ámbitos de su vida, para tener una vida libre de violencia, discriminación, exclusión inatención o revictimización.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, antes señalados, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez. En el cumplimiento de las convenciones que obligan al estado en su conjunto a satisfacer condiciones de convivencia, de respeto, pacíficas, libre de violencia; de igualdad y equidad.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con elementos objetivos, claros y ciertos en su desarrollo especialmente con sus madres y entorno familiar, escolar y de sociedad para respetar su dignidad, observancia de los derechos citados en las iniciativas.

Que esta Comisión con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, numero 231 consideró fundamental agregar el “Derecho al acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral del daño y la no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito” a la Ley 812 para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El derecho al acceso a la justicia contribuye al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al garantizar que se satisfagan todas sus necesidades y garantiza la protección de sus derechos.



PODER LEGISLATIVO

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

La comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes, se reunió el día 24 de octubre de 2023, analizando las propuestas y discutiendo la viabilidad, de su procedencia dado que constituiría un derecho trascendente para las y los niñas y niños, especialmente a las mujeres en su vida personal y familiar”.

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Ley Número 810 para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero, Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero,*



PODER LEGISLATIVO

Número 500. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV, V, adicionando los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del artículo 135; reforma el primer párrafo y se reforma íntegramente el segundo párrafo del artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

Artículo 135. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan **antecedentes o datos** que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. **Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza;**

VI. ...

VII. ...

...

...

...

...



Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, mujer indígena o rural, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo.

Tratándose de casos en grado de tentativa se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código.

Las autoridades no podrán excusarse de la investigación de este delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas derivado del hecho delictivo, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 2 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 2 Bis. Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley son:

Principio de proporcionalidad: Es el criterio con que deberán aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentre la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona como: raza, etnia,



PODER LEGISLATIVO

clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, o cualquier otra que pueda producir algún tipo de discriminación.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas **y el nivel de riesgo o peligro en el que se encuentre serán los criterios** que determinarán la prioridad en su asistencia y atención preferencial, **para** la prestación de servicios, programas y en la implementación de acciones **por** las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1, se reforma el numeral IV del artículo 622 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358

Artículo 1.-....

En todos los casos se aplicarán obligatoriamente los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, condiciones de vulnerabilidad, origen étnico, sus características y necesidades especiales.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, **feminicidio, feminicidio en grado de tentativa**, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan los párrafos 6 y 10 del artículo 9; se reforma el numeral IV del artículo 13 y adiciona un párrafo al artículo 53 de la Ley Número 810 para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil para el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
...
...
...
...



Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...
...
...

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

...



PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Atención médica urgente e integral, para garantizar la salud física y mental, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

Del I. al VIII. ...

Todos los centros de atención deberán contar con mecanismos de seguridad y verificación de procesos para evitar y prevenir que dentro de los mismos centros se presenten casos de violencia.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el numeral XXII del artículo 12, y se adiciona en el capítulo Vigésimo primero de la Ley Número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 12.

De la I a la XXI...

XXII. Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Titulo Segundo

Capitulo Vigésimo Primero

Derecho al acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

Artículo 99 Quinquies. Es deber de toda autoridad al análisis de evaluación de riesgo, daño, peligro, exposición y otras similares en que es dañada la persona, realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral; ante lo que deberá disponer de medidas proporcionales, individualizado, diferenciado, por cada víctima, sea directa o indirecta.

La respuesta será de protección, para prevenir, investigar, sancionar, restablecer y reparar; de forma inmediata, completa, oportuna, proporcional, asequible y total.

ARTÍCULO SEXTO - Se adicionan los numerales XII y XIII del artículo 8, adiciona un numeral IX Bis al artículo 44, reforma el numeral XVIII y adiciona un numeral XIX al artículo 49 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

PODER LEGISLATIVO

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán:

I a XI. ...

XII. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, e instrumentos institucionales, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles; así como campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario;

XIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, diseñando un programa de prevención de la violencia.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

Del I. al IX. ...

IX Bis. Crear el Sistema de Información de Riesgo Femicida como un mecanismo interinstitucional para el registro personalizado de víctimas de violencia de género recurrente con potencial riesgo de violencia femicida, a efecto de adoptar las medidas de atención, prevención y protección necesarias.

El sistema de información de riesgo femicida estará coordinado por la Secretaría de la Mujer.

X...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

Del I al XVII...

XVIII. Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar, donde se vean afectadas las alumnas o alumnos y;



PODER LEGISLATIVO

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 4, adiciona un numeral IX al artículo 14 de Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, **las niñas y los niños**, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Además de los derechos establecidos en esta ley, a las mujeres, niñas y niños, se les garantizarán los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales, incluidos los relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen, entre otras:

I. a VIII ...

IX. El diseño y la aplicación de acciones interinstitucionales para facilitar el acceso a la denuncia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el numeral XIX, adiciona los numerales XX, XXI y XXII del inciso del artículo 19, reforma el numeral XV, se adiciona los numerales XVI, XVII, XVIII del artículo 20 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud:

A).- En materia de salubridad general:

I. ...XVIII

XIX. Coordinar acciones, con las instancias competentes, para identificar, canalizar y dar aviso de hechos constitutivos de violencia sexual, familiar o de género;

XX. Generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral;

XXI. Coordinar las acciones necesarias, así como desarrollar los protocolos necesarios, para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con la legislación estatal y nacional aplicable y;

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

B) ...

C) ...

ARTICULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV ...

XV. Diseñar y ejecutar programas para la prevención de la violencia sexual, violencia de género y violencia familiar;

XVI. Vigilar que se brinden los servicios de interrupción voluntaria del embarazo y que la actuación del personal que intervenga sea con pleno respeto a los derechos humanos y libre de prejuicios;



PODER LEGISLATIVO

XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial y;

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el numeral XXXIII y adiciona el numeral XXXIV del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

ARTÍCULO 47. La responsabilidad de los servidores públicos:

...
...
...

I a XXXII. ...

XXXIII. Abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidio, víctimas de violencia sexual, de género o familiar, o que utilicen estereotipos de género, o que obstaculicen el acceso a la justicia.

XXXIV. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.)